



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-021/2025

**ACTOR:** RICARDO BADÍN SUCAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE MONTIEL  
SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA CRUZ  
FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a doce de marzo de dos mil veinticinco.

**Sentencia** por la que se declara el **desechamiento de plano** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Antecedentes

2. **1. Pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG2235/2024 aprobó la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución de la Democrática.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

3. Lo anterior en virtud de no haber obtenido el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del dos de junio de dos mil veinticuatro.
4. **2. Solicitud de registro del partido local.** El veintisiete de noviembre, integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron el registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>.
5. **3. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General dictó el acuerdo ITE-CG 292/2024, mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, como partido local.
6. Asimismo, en el citado acuerdo se instruyó a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para que, una vez realizada la designación de la persona responsable de las finanzas del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, realizará la ministración de la prerrogativa por concepto de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre.
7. **4. Oficio ITE-DPAyF-009/2025.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante oficio ITE-DPAyf-009/2025 informó sobre la ministración de la prerrogativa por concepto de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticuatro al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.

## II. Juicio Electoral Federal

8. **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con el contenido del acuerdo ITE-CG 292/2024, así como, del oficio ITE-DPAyf-009/2025, el diecisiete de enero del presente año, Ricardo Badín Sucar en su carácter de interventor del Partido de la Revolución Democrática en liquidación<sup>3</sup> presentó mediante

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se denominará Consejo General.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará actor o parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

el sistema de juicio en línea, escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir dichos actos, el cual fue registrado con el número de cuaderno de antecedentes 7/2025.

9. **2. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la referida Sala Regional Ciudad de México, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado por el aquí actor, integrándose el expediente radicándolo bajo la nomenclatura SUP-JE-3/2025.
10. **3.Reencauzamiento.** El once de febrero siguiente la Sala Superior, declaró improcedente el escrito de demanda debido a que el actor no agotó el principio de definitividad, por consiguiente, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal.

### III. Juicio Electoral Local

11. **1.Recepción del medio de impugnación a este Tribunal.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda y las constancias que dieron origen al cuaderno de antecedentes 7/2025.
12. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción de las referidas constancias, el trece de febrero siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-021/2025 y turnarlo a la Primera Ponencia, por así corresponder el turno.
13. **3. Radicación y reserva de admisión.** El catorce de febrero de la presente anualidad, el magistrado ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JE-021/2025, así como la documentación anexada, radicando el mismo en la primera ponencia, a

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

efecto de darle el trámite correspondiente, reservándose la admisión del escrito de demanda.

14. En ese mismo acuerdo, se tuvo a la persona que se apersonó con el carácter de tercero interesado dentro del presente acuerdo.
15. Finalmente, se realizó un requerimiento a la parte actora y a la secretaria ejecutiva del ITE, el cual, en su momento fue debidamente cumplimentado.

### **C O N S I D E R A N D O**

16. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General por el que otorgó al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, el registro como partido local, así como el oficio por el que se informó sobre la entrega de la prerrogativa por concepto de financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticuatro, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional electoral.
17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
18. **SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad.** El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones de orden público, por ello se debe examinar incluso de oficio si en el caso se

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

actualiza alguna, pues de resultar fundada resultaría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

19. En el caso concreto, el Consejo General al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia que, el escrito de demanda había sido presentado de manera extemporánea para combatir el acuerdo ITE-CG 292/2024.
20. Al respecto, este Tribunal estima que resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General prevista en el artículo 24 fracciones I inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.
21. El artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, un medio de impugnación se desechara de plano cuando sean de notoria improcedencia y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.
22. Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso d,) refiere que serán improcedentes aquellos medios de impugnaciones que no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados en la citada Ley.
23. Conforme a lo anterior, los medios de impugnación deben de presentarse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir de día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
24. Así, en el caso concreto, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, lo cual, implica un impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia que implique un pronunciamiento de fondo.

25. En ese orden de ideas, el acuerdo ITE-CG 292/2024 por el que se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, como partido local fue emitido por el Consejo General mediante sesión pública especial celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
26. En dicho acuerdo, en su punto resolutivo SÉPTIMO se ordenó notificar dicho acuerdo a la persona designada como interventora del otrora Partido de la Revolución Democrática.
27. Ahora bien, a efecto de poder determinar si el actor tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos para conocer el acuerdo impugnado, se requirió a la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiera las constancias de notificación del acuerdo y oficio impugnado.
28. Al respecto, la referida secretaria ejecutiva informó que mediante oficio ITE-SE-1738/2024 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte actora a través de correo electrónico el acuerdo ITE-CG 292/2024, adjuntando copia certificada de la impresión del correo electrónico por el que se realizó la respectiva notificación, misma que se muestra a continuación:

Secretaría Ejecutiva / Oficialía de Partes

38

**From:** Secretaría Ejecutiva / Oficialía de Partes  
**Sent:** Friday, November 29 2024, 6:09 pm  
**To:** liquidacionprd@badinsucar.com  
**Subject:** SE NOTIFICA OFICIO ITE-SE-1738/2024  
**Attachments:** OFICIO ITE-SE-1738-2024.pdf; RESOLUCION ITE-CG 292-2024 SOLICITUD DE REGISTRO PARTIDO POLI LOCAL PPL PRD.pdf

LIC. RICARDO BADIN SUCAR  
LIQUIDADOR DEL OTRORA PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 33, 35 fracción III, 72 fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala; por este medio se notifica el oficio ITE-SE-1738/2024 y anexo para su conocimiento.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

A T E N T A M E N T E  
MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



TLAXCALTECA  
ELEC  
CIONES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

29. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
30. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado señaló que el correo electrónico al cual practico la notificación del acuerdo impugnado fue el informado por el Instituto Nacional Electoral al ser el proporcionado por el aquí actor en la base DECIMA CUARTA del Aviso de liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.
31. Correo electrónico que, además, fue el que el actor plasmó en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral como método para que fuera notificado.
32. En ese orden de ideas, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se puede desprender que, el actor fue debidamente notificado del acuerdo impugnado el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por lo que desde ese momento se debe tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado.
33. Por lo tanto, el plazo que tenía el actor para impugnar el acuerdo ITE-CG 292/2024 transcurrió del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.
34. De modo que, si la ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se tiene conocimiento del acto impugnado, y en el presente asunto, el actor, presentó su escrito de demanda ante Sala Regional el diecisiete de enero, es decir treinta y un días posteriores del plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación es que se considera que la presentación de la demanda resulta notoriamente extemporánea.

35. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo para la interposición del medio de impugnación que se pretende impugnar, es que este Tribunal, considera que resulta **extemporánea su presentación** y, por consiguiente, lo procedente es desechar de plano la demanda por lo que hace a la impugnación relativa al acuerdo ITE-CG 292/2024.
36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 23, fracción IV y 24 fracciones I inciso d) y V, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 fracción II y III y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación.

## **2. Improcedencia por no afectación al interés legítimo del actor**

37. En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la Constitución General tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.
38. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª/J.22/2014 (10), de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”***<sup>6</sup>, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.
39. Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, así

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

como la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.

40. De forma que, si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin antes verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.
41. Ahora bien, el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.
42. Con relación al referido interés como presupuesto procesal, la Sala Superior ha considerado que éste se actualiza, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve el medio de impugnación que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.
43. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número **7/2002**<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

---

<sup>7</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

“..”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 7/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

44. En consecuencia, el interés jurídico constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.
45. Dicho lo anterior, en el caso concreto se estima que el oficio número ITE-DPAyF-009/2025, no le causa perjuicio alguno al actor ya que el mismo fue elaborado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en atención a un requerimiento de información que le realizó el consejero presidente de dicho Instituto.
46. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se puede desprender que, mediante oficio número INE/UTF/DA/5084/2024 el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al ITE remitiera la documentación con la que acreditara el depósito de las prerrogativas pendientes en las cuentas aperturadas por el interventor del otrora Partido de la Revolución Democrática.
47. Por lo que, en respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio impugnado se informó que, respecto al mes de octubre a través del oficio ITE-PG-1343/2024 ya se había informado y acreditado el pago realizado del financiamiento público al interventor del otrora Partido de la Revolución Democrática.
48. Respecto al mes de noviembre, se adjuntaron al oficio impugnado los comprobantes de pago respectivos y, por lo que hace al financiamiento público del mes de diciembre este ya había sido entregado al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, derivado de lo resuelto y ordenado a través del acuerdo ITE-CG 292/2024 mediante el cual, se aprobó la solicitud como partido político local del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.
49. Así, como se desprende de lo anterior, el oficio ITE-DPAyF-009/2025 que impugna el actor, fue elaborado por la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, derivado de un **requerimiento de información** realizado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en otras palabras, el oficio impugnado se trata de un documento de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

carácter meramente informativo mismo que, no genera o causa perjuicio alguno ni al actor ni a ninguna otra persona o agrupación política.

50. En efecto, el hecho de que la ministración que le correspondía al otrora Partido de la Revolución Democrática, respecto del mes de diciembre haya sido entregada al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, fue derivado de que, el Consejo General aprobó el registro de este último con efectos a partir del mes de diciembre por lo que, considero que, al haber perdido el registro el Partido de la Revolución Democrática la ministración de ese mes correspondía a quien, había ocupado su lugar como partido político con registro local.
51. Determinación que fue tomada por el Consejo General al aprobar el acuerdo ITE-CG 292/2024 y respecto del cual, el actor ni ninguna otra persona, impugnaron dentro del plazo legal que se tenía para hacerlo, por lo que, el mismo quedo firme.
52. Sin que este acto haya sido ejecutado a través del oficio ITE-DPAyF-009/2025, ya que, como se dijo con anterioridad, este oficio únicamente fue de carácter informativo en el que se mencionó, lo que se había realizado con la ministración del mes de diciembre que, en su caso, le hubiera correspondido al otrora Partido de la Revolución Democrática.
53. Oficio que tampoco estaba dirigido originalmente al actor, pues el mismo fue resultado de diversos requerimientos de información solicitados en primer lugar, por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, en segundo lugar, por el consejero presidente del Consejo General a la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
54. Por lo anterior, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que el oficio número ITE-DPAyF-009/2025, no le depara perjuicio alguno al actor, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

### 3. Determinación

55. Al haberse acreditado en primer lugar que, la demanda que dio origen al presente asunto fue presentada de forma extemporánea respecto al primer acto impugnado, es decir, en contra del acuerdo ITE-CG 292/2024 y, en segundo lugar, que el oficio número ITE-DPAyF-009/2025 no le depara perjuicio alguno al actor y, por lo tanto, no le afecta su interés jurídico **lo procedente es desechar de plano el escrito de demanda** que dio origen al presente juicio.
56. En este sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica la denegación de justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual, contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, ya que, en principio, quienes acuden ante la sede jurisdiccional en búsqueda de justicia, tienen la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación.
57. Lo anterior, debido a que, para hacer efectivo dicho acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

**Notifíquese** a **Ricardo Badín Sucar**, en su carácter de **actor** en el **correo electrónico** señalado, a **Sergio Juárez Fragoso**, en su carácter de **tercero interesado** en el domicilio señalado para tal efecto, a la **directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización** y al **Consejo General**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JE-021/2025

ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su carácter de **autoridades responsables** en su domicilio oficial; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Doctor Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.